REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, tres (3) de Diciembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA	: EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00071-00
M. DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-JUNTA DIRECTIVA DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA-OCCRE

La parte demandante interpone demanda de Nulidad en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, con el fin de que se declare la nulidad del "Acuerdo 001 del 2010, sin fecha, publicado en la Gaceta Departamental, Edición No. 225 del 24 de Mayo de 2011, expedido por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia O.C.C.R.E."

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en su artículo 171.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Nulidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-JUNTA DIRECTIVA DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA-OCCRE, de acuerdo al artículo 199 del CPACA., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término Treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 CPACA.).

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad de la existencia del proceso de la referencia, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con lo establecido en el num. 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

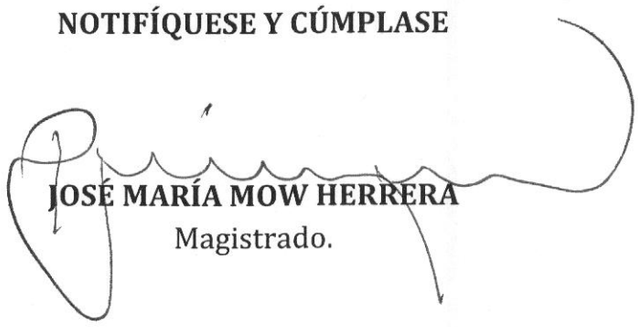

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.